

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO
DEMANDADO:	SURA EPS
RADICADO:	17001-40-03-005-2021-00270-02

1. Objeto de la decisión

Sería del caso entrar a resolver la impugnación formulada por la accionante dentro de la acción constitucional de la referencia contra la sentencia emitida el día 3 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, sino fuera porque se advierte la configuración de irregularidades causa de nulidad en el procedimiento surtido.

2. Antecedentes

En el presente asunto, la señora LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO solicita la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, vulnerados por SURA EPS, y en consecuencia se ordene proceda con la transcripción completa y posterior pago de las incapacidades médicas que le expidieron los médicos tratantes, y que son: 1. Incapacidad con fecha inicio 5 de mayo de 2021 y fecha fin 12 de mayo de 2021, 2. Incapacidad con fecha de inicio 12 de mayo de 2021 y fecha fin 26 de mayo de 2021.

3. Consideraciones

De conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, al trámite de tutela deben convocarse todos aquellos sujetos que de manera directa o indirecta se vean involucrados en la controversia objeto de estudio, y de esta manera puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, garantizando así su derecho al debido proceso.

En cuanto al pago de la licencia por incapacidades temporales, se debe tener en cuenta el tiempo de duración de las mismas, y así determinar el obligado a asumirlas así:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones ¹	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En este sentido, resulta claro que en la decisión que se llegue a adoptar en este trámite, puede verse involucrada la entidad empleadora de la accionante que según éste relata en el escrito de tutela, es la empresa SOLUCIONES EMPRESARIALES BERMUDEZ Y GÓMEZ S.A.S con la cual tiene vigente un contrato laboral en virtud del cual se realizan sus aportes al SGSSS. De esta manera, ésta entidad tiene interés legítimo en el fallo que eventualmente se emita, pues tal y como mandan las disposiciones normativas en cita el empleador tiene a su cargo asumir el pago de los dos primeros días de incapacidad, y según se indicó en el escrito de tutela no se le ha reconocido dinero alguno por concepto de las incapacidades ya relacionadas.

Acorde con lo anterior, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela se dirige contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente vulnera o amenaza los derechos fundamentales, lo que implica, según ha expresado la Corte Constitucional², el deber de analizar qué autoridades deben convocarse al trámite.

En reciente jurisprudencia, el Alto Tribunal Constitucional dispuso

“(…) En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y

¹ Excepcionalmente, las EPS pueden estar obligadas a asumir el reconocimiento y pago de incapacidades posteriores al día 180 y anteriores al día 540, si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación. En dichos casos, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto. Fundamentos jurídicos 27 a 31.

² Sentencia T-247-1997

en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico(...)”

Ahora bien, sobre la nulidad en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha dispuesto a la letra³, lo siguiente:

“NULIDADES PROCESALES EN LA ACCION DE TUTELA-Concepto

La Corte Constitucional ha señalado que los procesos de tutela “pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.” Esta Corporación ha indicado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”

De esta manera, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que dentro del trámite de la tutela, se puede incurrir en actuaciones que configuren vicios que puedan afectar su validez, como lo sería por ejemplo incurrir en yerros que desconozcan el derecho al debido proceso.

Se colige de lo precedente que La Juez Quinto Civil Municipal de Manizales omitió la vinculación al trámite de la empleadora de la accionante, y de esta manera incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

³ M.P Alberto Rojas Ríos

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

Acorde con lo precedente, se declarará la nulidad de la sentencia adiada en junio 3 de 2021 y proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO contra SURA EPS, y en consecuencia **ORDENAR** que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de SOLUCIONES EMPRESARIALES BERMUDEZ Y GÓMEZ S.A.S, del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Finalmente se advertirá el contenido del inciso segundo del artículo 138 CGP, el cual a la letra reza:

“(...) La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...)”.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia adiada en junio 3 de 2021 y proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO contra SURA EPS, y en consecuencia **ORDENAR** que de manera inmediata se practique en debida forma la vinculación al trámite y notificación de SOLUCIONES EMPRESARIALES BERMUDEZ Y GÓMEZ S.A.S, del auto por el cual se admitió la tutela y de la providencia por la cual se

ordena su vinculación al trámite, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes la presente decisión, por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d08151d78a1437362525bb21f6b6f95dba7933386cb954ebba8b3268a9cc64
a**

Documento generado en 13/07/2021 05:20:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**